



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884. -: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil corbo

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos

A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 23 de febrero último, y en uso de la autorización en él concedida,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Las tarifas para la correspondencia interior se ajustarán a la siguiente escala:

A) **Cartas.** Tipo de peso: 25 gramos. Franqueo: 45 céntimos como primer porte y 35 céntimos por cada uno de los sobreportes de igual peso o fracción. Se exceptúan las cartas destinadas al interior de las poblaciones, que se franquearán con un sello de 25 céntimos.

B) **Tarjetas postales.** Las sencillas tendrán un franqueo de 25 céntimos y las dobles de 45, cualquiera que sea su destino.

C) **Tarjetas de visita.** El franqueo de 0,15 se aumentará hasta 0,25 pesetas.

D) **Periódicos.** Tipo de peso, 500 gramos. Franqueo: 5 céntimos.

Se exceptúan los destinados a las posesiones españolas de Golfo de Guinea, cuyo tipo de peso será de 250 gramos.

Los remitidos por particulares y todos los que circulen en el interior de las poblaciones pagarán un porte mínimo de 10 céntimos hasta 700 gramos.

E) **Impresos.** Tipo de peso: 100 gramos. Franqueo: El de 2 céntimos se elevará a 5 céntimos y hasta 10 céntimos el actual de 5 céntimos.

Los papeles o cartones impresos o manuscritos en relieve para uso de los ciegos, seguirán franqueándose con arreglo a las tasas actuales.

F) **Papeles de negocios.** Tipo de peso: 50 gramos. Franqueo: 10 céntimos, cualquiera que sea su destino. El porte mínimo será de 15 céntimos.

G) **Muestras y medicamentos.** Su franqueo de 5 céntimos se eleva a 10 céntimos.

H) **Valores declarados y objetos asegurados.** Tipo de peso: 25 gramos. Franqueo, 45 céntimos como primer porte y 35 céntimos por cada uno de los sobreportes de igual peso o fracción.

Sin embargo, los que hayan de circular por el interior de las poblaciones se franquearán con 25 céntimos.

I) **Derecho de certificado.** Se fija en 45 céntimos, manteniéndose la excepción a favor de los envíos de libros, revistas periódicas y ediciones de música en la forma actual.

J) **Derecho de seguro.** Cada 250 pesetas o fracción abonarán, en concepto de franqueo, 15 céntimos. Si se trata de fondos públicos seguirán pagando 5 céntimos.

K) **Valores en metálico.** Pagarán 1 peseta en concepto de derechos, fijándose como límite de peso 300 gramos. En el interior de las poblaciones se abonará solamente 0,75 pesetas.

L) Se aplicarán las normas actuales para el correo aéreo, correspondencia urgente, avisos de recibo y reembolsos.

Segundo. Las tarifas señaladas por la presente Orden empezarán a aplicarse a partir del día primero del próximo mes de abril.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 17 de marzo de 1937.

J. NEGRIN

Ilustrísimo señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 23 de febrero último, en su artículo primero, apartado a), autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un recargo no inferior a un quince ni superior a un treinta por ciento, de los precios actuales de venta al público, sobre el importe de los cigarros, cigarrillos y picaduras de tabaco.

En uso de tal autorización, Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Los precios de venta al público de los cigarros, cigarrillos y picaduras de tabacos serán los siguientes:

a) Labores nacionales y compras directas:

Picadura selecta de 125 gramos	6,75 pts.
Picado fino superior	4,20 "
Picado entrefino	1,00 "
Picado común suave.....	0,35 "
Picado hebra común	0,75 "

Cigarros:

Farias superiores	0,50 pts.
Nacionales	0,40 "
Peninsulares finos	0,40 "
Marca grande	0,35 "
Marca chica	0,30 "

Marca media	0,20 pts.
Entrefinos cortados	0,15 "
Entrefuertes	0,15 "
Fuertes	0,12 y medio "

Cigarrillos:

Especiales al cuadrado...	1,30 pts.
Elegantes arroz	1,00 "
Entrefinos en carteras de 14	0,20 "
Comunes hebra carteras.	0,20 "
Comunes hebra ruedas...	0,20 "
Superiores al cuadrado..	0,85 "

Compras directas

De Cuba:

Picadura (paquete de 125 gramos)	10,00 pts.
Cigarrillos (en cajetillas de 16)	1,20 "

De Canarias:

Cigarros Cremas	1,00 pts.
Idem Glorias	0,75 "
Idem Panetelas (caja o estuche)	0,75 "
Idem Brevas	0,45 "
Idem Londres	0,70 "
Idem Selectos	0,75 "
Cigarrillos Elegantes	0,75 "
Idem Favoritos	0,75 "
Idem Populares	0,45 "

Cigarros:

Predilectos	0,85 pts.
Cazadores	0,80 "
Selectos	0,75 "
Exquisitos	0,60 "
Selectos cortados	0,20 "

Cigarrillos:

Orientales boquilla oro...	1,55 pts.
Idem id. corcho.....	1,50 "
Selectos Oriente cortos...	1,40 "
Idem id. largos	1,20 "
Emboquillados a l cuadrado	1,55 "
Idem en hebra	1,30 "
Ideales al cuadrado	1,40 "
Idem hebra	1,15 "
Americanos	2,30 "
Bisontes	1,75 "

b) Cigarrillos a estilo de Oriente que vende en comisión la Compañía Arrendataria de Tabacos: Se aplicará un recargo de 45 céntimos sobre el precio actual de venta por unidad, cuando éste no exceda de 2 pesetas; de 60 céntimos, si excede de 2 y no es superior a 3; de 90 céntimos, cuando sea superior a 3 y no exceda de 5, y de 1,50 pesetas, cuando su precio actual sea superior a 5 pesetas.

c) Cigarros de las Islas Canarias, Cuba y Filipinas, que vende en co-

misión la Compañía: el recargo será de 5,00 pesetas por caja de cigarros, si su precio actual no excede de 30 pesetas; de 7,50, si está comprendido entre 30 y 50; de 15 pesetas, cuando exceda de 50 y no sea superior a 70; de 21 pesetas, si es superior a 70 y no excede de 100, y de 30 pesetas, cuando el precio de la caja sea superior a 100 pesetas.

Segundo. Los precios que se fijan en virtud de esta Orden empezarán a aplicarse a partir del día primero del próximo mes de abril.

Tercero. Desde la indicada fecha se aumenta en un 1 por 100 el premio del 3 por 100 concedido a los expendedores de tabaco, pero tan sólo en cuanto al exceso de recaudación que suponen los nuevos precios sobre los antiguos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 23 de febrero último.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 17 de marzo de 1937.

J. NEGRIN

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos, Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Diputación Provincial de Madrid

Cédulas personales

Se pone en conocimiento de los contribuyentes que el período voluntario de cobranza del impuesto de Cédulas personales para el año de 1936, de la capital, ha sido prorrogado por Decreto de esta Presidencia, fecha 30 del corriente, hasta el día 30 de abril próximo.

Madrid, 31 de marzo de 1937.—El Presidente accidental, Ramón Ariño (rubricado).

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Relatoría Secretaría de don Angel

Díaz Rial, y en autos seguidos por doña María Sárraga García con don Enrique Euscakel Eichel y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio, estando representada la señora Sárraga por sí en concepto de pobre, habiéndose dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 53

Señores de Sala primera: Don José G. Llana, don Miguel Alvarez, don Manuel Salvador.

En Madrid, a 31 de marzo de 1937. En los autos que ante Nos penden, remitidos por el Juez de primera instancia número 10, de esta capital, y seguidos entre partes: de una, como demandante, María Sárraga García, de cuarenta y dos años de edad, natural de Segovia, hija de Vicente y de Marzi Dolores, y vecina de esta capital, que se representa y se defiende por sí misma; de otra, como demandado, Enrique Euscakel Eichel, de cuarenta y siete años de edad, natural de Oldislelen (Alemania), hijo de Arturo y de Aida, también vecino de Madrid, que por su no comparecencia en esta instancia se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal, en cuyos autos es también parte el Ministerio Fiscal, sobre divorcio,

Fallamos

Que estimando la demanda de autos por la causa 4.ª del artículo 3.º de la Ley de esta jurisdicción y desestimando la causa 5.ª del propio artículo, también alegada, debemos declarar y declaramos el divorcio de María Sárraga García y Enrique Euscakel Eichel, con disolución del vínculo. Imponemos al marido demandado, como cónyuge culpable, la indemnización compensativa al Estado en cantidad de 300 pesetas y el pago de costas. Queden los hijos del matrimonio en poder de la madre, y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 69 de la referida Ley.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de no interesarse notificación personal dentro de tercer día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José G. Llana, M. Alvarez Forés, Manuel Salvador (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don Miguel Alvarez Forés, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia Territorial y ponente que ha sido en los autos, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que, como Relator Secretario, certifico.—Ante mí, Ángel Díaz (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente edicto en Madrid, a 1 de abril de 1937.—El Oficial de Sala, por mi compañero Aparici, Enrique Ángel de Marcos.

(C.—103)

Alfredo Bernaldo de Quirós Frías, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que en la Relatoria Secretaría de don Juan Manuel Corujo penden autos seguidos entre doña Romana Giménez Herrera con don José María Giménez Rodríguez, so-

bre divorcio, en los cuales es también parte el excelentísimo señor Fiscal, procedentes del Juzgado de primera instancia número 1, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

Sentencia

Señores de Sala segunda: Señor Castellanos, señor Cortés, señor Barrón.

En la Villa de Madrid, a 19 de marzo de 1937. Vistos los autos procedentes del Juzgado de primera instancia número 1, y seguidos entre partes: de la una, como demandante, doña Romana Giménez Herrera, mayor de edad, vecina de Madrid, casada, que está defendida por el Letrado don Manuel Morales y representa el Procurador don Adolfo Morales, y de la otra, como demandado, don José María Giménez Rodríguez, también mayor de edad, casado y de igual vecindad, que no ha comparecido en los autos, por lo que respecto del mismo se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal, y siendo también parte el excelentísimo señor Fiscal, sobre divorcio,

Fallamos

Que debemos declarar y declaramos haber lugar al divorcio, y, en su consecuencia, disuelto el matrimonio existente entre la demandante doña Romana Giménez Herrera y su esposo, don José María Giménez Rodríguez, por las causas 4.ª, 5.ª y 8.ª del artículo 3.º de la citada ley de Divorcio; declaramos la culpabilidad del esposo, al que condenamos al pago de las costas y a una indemnización de 200 pesetas, que se ingresarán en el Tesoro; firme que sea esta resolución, cúmplase lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de 2 de marzo de 1932, y mediante la rebeldía del demandado, notifíquesele la presente por medio de edictos en los estrados y BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Oportunamente, devuélvanse las actuaciones de procedencia, con certificación de la presente y orden para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 4 de enero último, con relación a la indemnización fijada y, su efectividad.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Castellanos, Nicolás Cortés, Rafael Barrón.

Publicación

Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado ponente don Rafael Barrón, estando celebrando sesión pública la Sala segunda, acto seguido de su pronunciamiento, de que certifico.—Ante mí, P. H., Licenciado Juan P. Bermudo (rubricado).

Y en cumplimiento de lo ordenado, y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde don José María Giménez Rodríguez, expido la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en Madrid, a 25 de marzo de 1937.—El Oficial de Sala, Alfredo B. de Quirós.

(Núm. 384)

(C.—102)

Abel Aparici Sánchez, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid,

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia Territorial, Relatoria Secretaría de Ángel Díaz

Rial, y en autos seguidos por don Carlos Guijarro de Miguel con don Nicasio Antón Martín, don Felipe Agraz Francos, don Eusebio Agraz Sanz, Eusebio del Cura Cristóbal, don Mariano Izquierdo del Cura, don Elías Mayor Armendáriz, Ayuntamiento de Villaverde de Montejo, Ayuntamiento de Valdevacas de Montejo, Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela, don Juan Hernando Miguel y don Felipe Castro Guijarro, sobre pago de 10.634,69 pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia número 14

Señores de Sala primera: Don Luis Zubillaga Olalde, don José González Llana, don Miguel Alvarez Forés.

En Madrid, a 19 de febrero de 1937. En los autos de menor cuantía que ante Nos penden, remitidos en apelación por el Juez de primera instancia de Riaza y seguidos entre partes: de una, como demandante y apelante, Carlos Guijarro de Miguel, mayor de edad, casado, farmacéutico y vecino de Villaverde de Montejo, representado por el Procurador Ángel Deleito; de otra, como demandados y apelados, Nicasio Antón Martín, Felipe Agraz Francos, Eusebio Agraz Sanz, Eusebio del Cura Cristóbal, Mariano Izquierdo del Cura, Elías Mayor Armendáriz, el Ayuntamiento de Villaverde de Montejo y Ayuntamiento de Valdevacas de Montejo, vecinos de Villaverde de Montejo y de Valdevacas de Montejo, representados por el Procurador Adolfo Bañegil y defendidos por el Letrado Alfonso Gómez Naranjo, y de otra, el Ayuntamiento de Montejo de la Vega de la Serrezuela, Juan Antonio de Miguel y Felipe Castro Guijarro, estos tres últimos representados en los estrados del Tribunal, por su no comparecencia, sobre pago de 10.634,69 pesetas,

Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, que con fecha 14 de enero de 1936 dictó en los autos a que este rollo se refiere el Juez de primera instancia de Riaza, por la que, declarando no haber lugar a la demanda de juicio declarativo de menor cuantía promovida en estos autos por el Procurador don Antonio Guerrero, en nombre y representación de don Carlos Guijarro de Miguel, vecino de Villaverde de Montejo, debo absolver y absuelvo de la misma a los demandados don Nicasio Antón Martín, don Felipe Agraz Francos, don Eusebio Agraz Sanz, don Eusebio del Cura Cristóbal, don Mariano Izquierdo del Cura, don Elías Mayor Armendáriz, don Juan Hernando Miguel y don Felipe Castro Guijarro, y los Ayuntamientos de Villaverde de Montejo, de Montejo de la Vega de Serrezuela y Valdevacas de Montejo, representados por los Procuradores habilitados a este solo efecto y asunto don Antonio Linage Revilla y don Salvador Bernal Martín. Desestimando asimismo las excepciones de incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de acción en los demandados y falta de reclamación previa en la vía gubernativa cuando se dirija la demanda contra la Hacienda Pública, todas las que fueron alegadas por los demandados, sin

hacer expresa declaración de costas, con la indemnización al apelante, como litigante vencido en segunda instancia, de 500 pesetas.

Así por esta nuestra sentencia, que por la no comparecencia de los demandados se notificará en estrados y publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento también del de 2 de abril de 1932, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—L. Zubillaga, José González Llana, M. Alvarez Forés (rubricados).

Publicación

Leída y publicada ha sido la sentencia que antecede por el señor don José González Llana y Fagoaga, Magistrado de la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial y ponente que ha sido en los autos, estando la misma celebrando sesión pública en el día de su fecha, de la que, como Relator Secretario, certifico. Madrid, 19 de febrero de 1937.—Ante mí, Ángel Díaz (rubricado).

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido el presente edicto en Madrid, a 18 de marzo de 1937.—El Oficial de Sala, Abel Aparici.

(Núm. 382)

(C.—100)

Banco de Crédito Local de España

Aviso a los poseedores de Cédulas Interprovinciales 6 y 5 por 100 y Bonos Exposición Internacional 6 por 100

A partir de esta fecha, y hasta el 31 de mayo próximo, se pagarán los cupones de vencimiento 31 de marzo corriente de dichos valores, siendo necesario para su cobro ser presentados debidamente facturados a los Bancos y banqueros de costumbre, establecidos en las plazas sometidas al Régimen legal de la República, o en nuestras oficinas instaladas en Valencia y Madrid.

Al extender las facturas, deberán tenerse en cuenta los requisitos determinados en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 14 de agosto de 1936, y la Orden del Ministerio de Hacienda del 20 de los mencionados mes y año, con las reservas y restricciones estipuladas en los mismos. Una vez autorizado el pago por este Banco, podrá hacerse efectivo el cobro, en el mismo lugar donde hubiesen sido presentadas las facturas.

El importe líquido de los cupones es el siguiente:

Bonos Exposición Internacional, 6 por 100, pesetas 5,375 cupón.

Cédulas Interprovinciales, 5 por 100, pesetas 4,312 cupón.

Cédulas Interprovinciales, 6 por 100, pesetas 5,375 cupón.

Valencia, 31 de marzo de 1937.—El Director Gerente, J. Sardá.

(A.—62)

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Alcalá, número 126, siendo su teléfono el 63884.

IMPRENTA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202